

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-446/2014

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA

TERCEROS INTERESADOS: JAVIER
GÁNDARA MAGAÑA Y EL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO Y ÁNGEL JAVIER
ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral, expediente número **SUP-JRC-446/2014**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, para controvertir la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación local, expediente número RA-TP-40/2014, en la que resolvió confirmar el acuerdo número 43 de diecinueve de septiembre de este año, del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de la entidad federativa citada, derivada de la denuncia presentada en contra de Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos de precampaña y campaña electoral considerados como violatorios del entonces Código Electoral para el Estado de Sonora; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos del juicio que se analiza, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El once de febrero de dos mil catorce, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la entidad federativa citada, en contra de Javier Gándara Magaña, del Partido Acción Nacional y de quien resultara responsable, por la realización reiterada de actos anticipados de precampaña y campaña electorales relacionados con la elección constitucional de dos mil quince en el que se renovará, entre otros cargos de elección popular, la gubernatura del Estado, consistentes en diversas entrevistas y notas periodísticas publicadas en prensa e internet así como en radio y televisión, entre el veintiuno de febrero de dos mil doce al dieciséis de julio de dos mil trece.

2. Procedimientos sancionadores. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora determinó integrar el procedimiento sancionador, expediente CEE/DAV-15/2014 y admitir la denuncia en relación a las notas periodísticas y sitios de internet, además, remitir copia de la denuncia al entonces Instituto Federal Electoral para que, conforme a sus facultades, conociera la denuncia relativa a radio y televisión.

El diecinueve de septiembre del año en curso, mediante acuerdo número 43, el Instituto Estatal Electoral dictó resolución en el expediente CEE/DAV-15/2014, en el sentido de declarar infundada la denuncia de mérito al concluir que las conductas denunciadas no eran de contenido electoral.

3. Recurso de apelación local. El veinticinco de septiembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Instituto local, presentó demanda de recurso de apelación local en contra del acuerdo número 43 citado; al efecto, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora integró el recurso de apelación local, expediente RA-TP-40/2014.

4. Sentencia local impugnada. El veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió sentencia en ese recurso de apelación en el sentido de confirmar el acuerdo número 43 impugnado.

La sentencia de mérito se notificó al Partido Revolucionario Institucional el veintiocho de octubre del presente año.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El primero de noviembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la sentencia local antes mencionada.

1. Remisión a Sala Regional. El dos de noviembre en curso, mediante oficio número TEE-SEC-17/2014, de la misma fecha, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral remitió a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la demanda mencionada, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó atinentes.

2. Terceros interesados. El cinco de noviembre en curso, comparecieron en el juicio Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, en su carácter de terceros interesados.

3. Acuerdo de incompetencia. También el cinco de noviembre siguiente, con base en el acuerdo General 2/2014, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional referida, al estimar que sobre la materia de la presente impugnación no se surtía la competencia de dicha Sala acordó remitir a esta Sala Superior los autos del juicio al rubro citado.

4. Recepción en la Sala Superior. El siete de noviembre de la presente anualidad, en cumplimiento del acuerdo antes citado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la documentación relacionada con el presente juicio de revisión constitucional electoral.

5. Turno a Ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-446/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para que proponga a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia.

6. El doce de noviembre en curso, el Magistrado instructor acordó radicar en su Ponencia el medio de impugnación señalado; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Acuerdo plenario de la Sala Superior. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ello mediante actuación colegiada y plenaria.

Esto, porque el tema a resolver consiste en determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral que debe conocer del presente juicio de revisión constitucional, lo cual evidentemente corresponde a la Sala Superior, y en específico al pleno de este Tribunal, porque la resolución correspondiente incide de

manera trascendental en el asunto, más allá de cualquier acuerdo de trámite, ante lo cual debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*"¹.

Ello, porque la Sala Regional Guadalajara somete a consideración de esta Sala Superior una cuestión de competencia en torno a quién debe conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación local, expediente número RA-TP-40/2014, en la que resolvió confirmar el acuerdo número 43 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad federativa citada, derivada de la denuncia presentada en contra de Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos de precampaña y campaña electoral considerados como violatorios del entonces Código Electoral para el Estado de Sonora.

En consecuencia, esta Sala Superior de manera plenaria es la competente para resolver lo conducente.

SEGUNDO. Competencia de la Sala Superior. En el caso, se surte la competencia de la Sala Superior para conocer el

¹ Véase en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, volumen 1.

presente juicio de revisión constitucional electoral, porque esta Sala es competente para conocer las controversias relacionadas con los procesos electorales o sancionadores cuando involucren supuesta promoción de propaganda electoral de una persona para el Gobierno de una entidad federativa.

En la especie, se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación local, expediente número RA-TP-40/2014, en la que se resolvió confirmar el acuerdo número 43 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad federativa citada, derivada de la denuncia presentada en contra de Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos de precampaña y campaña electoral para el Gobierno del Estado de Sonora.

En efecto, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional se rige por lo siguiente:

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con el mismo precepto constitucional, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, que

conocerán entre otros asuntos de los indicados en dicho precepto.

La distribución competencial entre dichas salas para conocer del juicio de revisión constitucional electoral se define conforme a lo siguiente:

La Sala Superior, según el artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tendrá competencia para conocer y resolverlos el juicio de revisión constitucional electoral *en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución... y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de **Gobernador** y de **Jefe de Gobierno** del Distrito Federal.*

En cambio, las salas regionales, según el artículo 195, fracción II de la ley orgánica en cita, tendrán competencia para conocer de: *los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes **de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas**, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución... y determinantes para el*

*desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las **elecciones de diputados locales** y a la **Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, así como de **ayuntamientos** y de los **titulares de los órganos político-administrativos** en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.*

Esto es, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para resolver del juicio de revisión constitucional presentado en contra de actos emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas, se determina, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

Por tanto, si lo reclamado se vincula con faltas o infracciones relacionadas con un proceso de elección de Gobernador de una entidad o Jefe de Gobierno del Distrito Federal serán competencia de la Sala Superior, en cambio si están relacionadas con el ámbito municipal o la demarcación de un diputado local, motivo de un proceso sancionador en esos ámbitos, entonces, la competencia para resolver cualquier controversia, una vez agotadas las instancias locales, será a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el asunto que nos ocupa, la controversia planteada surge a partir de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, en contra de Javier Gándara Magaña y

del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos de precampaña y campaña electoral de manera anticipada a los tiempos legales, los cuales, en concepto del actor, constituyeron promoción de propaganda electoral de Javier Gándara Magaña, para el Gobierno del Estado de Sonora, lo anterior, mediante la propaganda que realizaba a través de actos de la Fundación GANFER, IAP.

Cabe precisar que el Instituto Estatal Electoral integró el procedimiento sancionador y en su oportunidad resolvió que era infundada la denuncia aludida, determinación que fue controvertida vía recurso de apelación local ante el tribunal responsable, instancia que declaró confirmar la resolución de ese Instituto.

Sin embargo, es evidente en la denuncia primigenia que los actos puestos en conocimiento de la autoridad electoral local administrativa, a juicio del denunciante, sí constituyen actos de precampaña y campaña electoral y tuvieron **el objeto de posicionar [al ciudadano denunciado] rumbo a la renovación del Gobierno del Estado de Sonora en las elecciones 2014-2015.**

Esto es, el partido denunciante (actor en el presente juicio de revisión constitucional electoral) planteó la posible comisión de una infracción por parte de un ciudadano militante del Partido Acción Nacional consistente en la realización de actos de precampaña y campaña electoral alegando que ello tuvo por

objeto posicionarlo para el proceso de renovación del Gobierno de la entidad federativa citada.

En consecuencia, resulta inconcuso que el presente juicio de revisión constitucional electoral debe ser del conocimiento de la Sala Superior, por tratarse de una controversia vinculada con la promoción de propaganda electoral de Javier Gándara Magaña para el Gobierno del Estado de Sonora.

Por tanto, lo procedente es establecer la competencia a favor de esta Sala Superior para que conozca y resuelva del presente asunto, sin prejuzgar sobre la procedencia de los requisitos de procedibilidad del juicio.

Por lo considerado y fundado; se,

ACUERDA:

ÚNICO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, con copia de este acuerdo; al actor a través de los **estrados** de la Sala Regional citada, tal como señaló en su escrito de demanda, por lo que se solicita a

esta Sala Regional realice la notificación indicada; por **oficio** al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con copia de este acuerdo; por **correo certificado** a los terceros interesados en el domicilio que señalan en sus escritos de comparecencia con copia del presente acuerdo, y por **estrados** de esta Sala Superior a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA